



Nº AUTOS: DEMANDA 115 /2011

Nº SENT: 220/11

En la ciudad de MADRID a veintitrés de mayo de dos mil once .

Dña. Mª HENAR MERINO SENOVILLA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 26 de la localidad o provincia MADRID, tras haber visto los presentes autos sobre IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL entre partes, de una y como demandante UNION SINDICAL OBRERA DE MADRID, que comparece representada y asistida de Letrado y de otra como demandados COMISIONES OBRERAS, UNION GENERAL DE TRABAJADORES y UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA, que comparecen representadas y asistidas de Letrado,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 28/01/2011, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 27/04/2011.

SEGUNDO.-En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) MADRID, y en su nombre y representación don Francisco Javier Blanco Limones, mayor de edad cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda y se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- En fecha 22 diciembre 2010 se dicta laudo arbitral 44/2010/8 resuelven de forma desestimar teoría la reclamación arbitral presentada por USO contra la decisión de la mesa de tener por no presentada la candidatura de USO.

La impugnación arbitral del sindicato hoy demandante



solicitaba lo siguiente: "... se acuerde anular la decisión de la mesa de fecha 21/11/2010 dictada en contestación a la reclamación presentada por don Adolfo Gutiérrez Cordero por la que se rechaza la candidatura de USO y la tiene por no presentada y resolviendo mantener la candidatura de USO como proclamada definitivamente por contener el 60% de los puestos a cubrir..." (Expediente administrativo).

TERCERO.- Como hechos no controvertidos y expuestos en el laudo arbitral se recogen los siguientes: primero, el día 8 noviembre el sindicato USO presenta candidatura que fue afectada por la mesa electoral el elevándola a definitiva en fecha 12 noviembre en la reunión de la mesa electoral. Segundo, el día 18 noviembre, recibe un correo de USO afirmando que un candidato debía ser retirado de la lista. Tercero, el día 19 noviembre recibe escrito mediante registro de un trabajador que solicita su exclusión de la candidatura de USO porque no había prestado su consentimiento para forma parte de la misma. Cuarto, la mesa electoral convoca a una reunión donde el citado trabajador ratifica lo expuesto en su escrito, y la citada mesa resuelven que la candidatura estaba viciada desde el inicio y retrotrae el proceso a la proclamación definitiva excluyendo la candidatura de USO. Quinto, el 25 noviembre se presenta otra solicitud de otro trabajador solicitando su exclusión de la candidatura de USO por no haber dado su consentimiento a la pertenencia a la misma.

CUARTO.- El Laudo resuelve desestimar la petición del sindicato USO por entender que la candidatura no presenta todos los requisitos para su validez, según dispone el art. 71,2 a) del ET, al no estar completa la lista en el momento de la presentación.

QUINTO.- La demandante impugna ante la Jurisdicción el Laudo arbitral por entender que incurre en vicios graves que afectan a las garantías del procedimiento electoral y del procedimiento arbitral; por lo que solicita la nulidad del Laudo y se acuerde retrotraer el proceso electoral hasta el momento posterior a la proclamación definitiva para que continúe el proceso con el 60% de los puestos incluidos en su candidatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este procedimiento, la parte actora resume sus alegaciones en que la solución del Laudo es incorrecta y no responde a lo planteado por esa parte en su reclamación. Así se alega y reitera que la candidatura de USO estaba proclamada de forma definitiva en fecha 12 de noviembre. Y el 18 de noviembre ante la comunicación de un trabajador incluido formalmente en la candidatura retrotrae la decisión de la candidatura definitiva a momento anterior, 8/11/2010, declarando la no validez de la misma, y tal modo de proceder por la mesa no es ajustado a derecho que debía haber dejado sin contenido los candidatos que expresaron su voluntad de no pertenencia a la candidatura. Y como tal



esta cuestión no ha sido resuelta por el árbitro, por lo que vulnera el principio de congruencia.

Frente a ello, se alzan los sindicatos demandados, alegando que el Laudo sí es ajustado a derecho de forma y fondo. Respecto al fondo, la decisión de la mesa no pudo ser otra al comprobar que existió ausencia de consentimiento inicial en la pertenencia a la candidatura, primero por uno de los supuestos candidatos y posteriormente por otro más. Los trabajadores no pudieron conocer su inclusión hasta la proclamación de las candidaturas, que comprobaron que habían sido incluidos y que aparentemente constaba su firma en una candidatura que no habían firmado ni consentido en suma. Y de esa reclamación se ratifican ante la mesa. Y tal suceso de hechos no es equiparable a una renuncia a la candidatura como pretende que se aplique el sindicato demandante, sino que está viciada de nulidad y de principio al faltar el consentimiento de parte de los candidatos, y con ello se debe llegar a la conclusión de que la candidatura no cumple con el requisito de contener tantos nombres y personas como elegibles; conclusión a la que llegó el Laudo arbitral.

En similares argumentos de oposición expone el demandante UGT que afirma que la falsificación de firma o simulación de las mismas es un fraude de ley prohibido en el art. 6.4 del Código Civil y que no existe error subsanable o excusable y debe llevar la nulidad y retrotraer los efectos al momento en que la mesa estableció. Así la irregularidad en origen no es subsanable y su nulidad no vulnera el derecho a la Libertad sindical (STS de 8 de febrero de 2010 y TC).

SEGUNDO.- Vistas las posiciones de las partes, se debe desestimar la demanda planteada por las siguientes razones. En primer lugar, y respecto a los hechos acaecidos de la candidatura, se ha acreditado que la candidatura estaba viciada ab initio de nulidad al contener candidatos que no dieron su consentimiento ni siquiera como apoyo, como pretende defender el demandante. La veracidad del consentimiento, con los datos y firmas es responsabilidad del sindicato que presenta las mismas; y se ha comprobado que conllevaba simulación de firmas o consentimiento, como se ratifica por las personas que expone su no reconocimiento de la firma y consentimiento. En segundo lugar, los trabajadores que comunican esa circunstancia a la mesa no pudieron alegar tal situación de fraude hasta su publicación, y quedó acreditado que la falta de consentimiento, con la simulación de sus firmas, no es equiparable a lo pretendido por la demandante, de retirarse de forma voluntaria de la candidatura una vez publicadas las mismas. En tercer lugar, la falsedad en la composición de la candidatura como mínimo sólo puede conllevar la subsanación al momento en que se produjo, cual es la presentación de las mismas.

Así y en último lugar, el Laudo arbitral resuelve de forma ajustada a derecho al validar que se retrotrajera la candidatura al momento inicial, y de ello deriva que la candidatura no estaba completa y de ahí su exclusión como decide el Laudo impugnado, y no ser subsanable el defecto



comprobado, al ser esencial y responsable el sindicato que presenta la candidatura con tales vicios de nulidad.

Por todo lo supuesto, se debe desestimar la demanda planteada y entender que el Laudo impugnado es ajustado a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por UNION SINDICAL OBRERA (USO) DE MADRID frente a COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA, debo absolver y absuelvo a las demandadas de cuantas pretensiones de condena se han hecho valer en la demanda que inicia este procedimiento frente a ella por la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr/a magistrado-Juez que la suscribe, en las Sala de Audiencias de este Juzgado.
Doy fe.

